



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 03 de julio de 2025

Sesión Pública No. 26

**El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
resuelve 7 Medios de Impugnación y 6 Procedimientos
Especiales Sancionadores.**

En la vigesimosexta sesión pública celebrada el 03 de julio de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 7 Juicios de la Ciudadanía Local y 6 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 212 de este año, promovido por Rubén Valdés Velasco, a fin de controvertir la queja resuelta por la comisión edilicia para la elección de autoridades auxiliares de Naucalpan, que canceló su registro para contender a la elección de Consejos de Participación Ciudadana de su localidad en el referido municipio por incumplir con el requisito de elegibilidad relativo a contar con reconocida probidad. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía 184 de este año, en plenitud de jurisdicción, se propone que este Tribunal Electoral se avoque al estudio y resolución de la queja en la que se declaró inelegible al ahora actor; ello, con el objeto de brindar certeza al proceso electivo cuestionado y garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución federal. En este contexto, el TEEM declaró infundadas las alegaciones aducidas por la quejosa, consistentes en que el hoy actor incumple con el requisito de elegibilidad relativo a ser una persona de reconocida probidad; ello, en virtud de que del caudal probatorio que obra en autos no quedó acreditada dicha circunstancia; por lo que al haberse cancelado de manera





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

indebida el registro de su planilla y al impedirse que continuará participando en las etapas subsecuentes del proceso comicial cuestionado, se propone su reposición, a partir de la etapa de registro, vinculando a la autoridad responsable a cumplir con los efectos precisados.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 262 de este año, promovido por María Antonieta Hernández Carmona en su calidad de persona indígena mazahua a fin de controvertir la convocatoria emitida por la comisión edilicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, respecto a la elección de delegaciones municipales en la localidad de San Lorenzo Cuauhtenco. El TEEM declaró infundados e inoperantes los agravios tendentes a combatir las bases QUINTA y OCTAVA de la convocatoria en las que la parte actora considera que transgreden el principio de mínima intervención de las autoridades municipales respecto a la elección por usos y costumbres de su localidad. Lo anterior, ya que el hecho que un servidor público municipal recabó las firmas de las personas que en ella participan, no impacta en la elección de usos y costumbres de su localidad, pues la lista de asistencia solo fue para un control interno de la autoridad municipal y de una forma objetiva certificarán los actos que se llevaron a cabo en la elección de autoridades auxiliares, lo cual fue en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía 230 de este año por este Tribunal Electoral. Finalmente, resulta inoperante el agravio relativo a que en la convocatoria se establecen requisitos que no son exigibles en su sistema normativo, pues es un hecho notorio que ya se realizó la elección de autoridades auxiliares sin que se haya solicitado los requisitos controvertidos para la designación de las autoridades auxiliares electas. En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 34 de este año, interpuesto por una ciudadana en contra de Janelly Gutiérrez Ruiz entonces candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, región Toluca en materia penal, por la difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel, así como, uso de símbolos religiosos. El TEEM declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas, ya que respecto a la difusión de propaganda en material distinto al papel, de los elementos de prueba se demostró que la propaganda fue elaborada en papel. Ahora bien, respecto a la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda denunciada, también se determina su inexistencia, ya que de su contenido no se advierte alguna connotación de carácter religioso, ni de manera expresa, ni en forma de equivalentes funcionales, es decir, no contiene alguna expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso.
- En el Juicio de la Ciudadanía Local 249 de este año, promovido por Antonio García Pérez, Síndico de Chapa de Mota, quien señala la vulneración del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de la omisión de la tesorera municipal de otorgarle la información relacionada con el techo presupuestal desglosado, asignado al área que representa. El TEEM declaró fundada la obstrucción del cargo público, porque de las constancias que integran el expediente quedó acreditado que la tesorera municipal no ha proporcionado la información solicitada por el síndico, circunstancia que vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Ello es así, porque dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar la correcta aplicación de la hacienda pública conforme al presupuesto de ingresos y egresos, procurar y defender los derechos e intereses del municipio, así como cuidar que la aplicación del gasto, entre otras. En este





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

tenor, resulta indispensable que cuente con la información y documentación necesaria que le permita vigilar que los recursos asignados a la sindicatura sean administrados y destinados para los fines establecidos. Por lo anterior, se ordena a la tesorera municipal entregar al actor la información y documentación solicitada.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 270 de este año, promovido por Madain Ramírez Peralta, en contra de la elección de la representación indígena del ayuntamiento de Toluca. El Pleno del TEEM declaró infundados los agravios porque en la convocatoria se estableció la hora, fecha y lugar en que se realizaría la votación de las fórmulas aprobadas; además, en el expediente obra evidencia fotográfica de la difusión de la convocatoria. Respecto a las conductas desplegadas por la persona ganadora en la asamblea electiva, tales como el acarreo de personas mediante el ofrecimiento de alimentos y de dinero, no se aportó ningún medio de prueba que las corrobore. Asimismo, referente a la intromisión en el proceso electivo de personas servidoras públicas municipales, el agravio resulta infundado toda vez que la actora no señaló nombres, ni los cargos públicos, ni la manera en que supuestamente intervinieron en el desarrollo de la asamblea electiva. Por lo tanto, se confirma el acto impugnado.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 17 de este año, interpuesto por Nadia Alejandra Mejía Ayala en contra de Marco Antonio Nava y Navas, entonces candidato a una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, región Toluca en materia civil, así como a la Presidencia del mismo órgano, por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda, derivado de la difusión de diversas publicaciones alojadas en la red social *Facebook* del denunciado. Se da por





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

acreditada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, al actualizarse los elementos temporal, personal y subjetivo, en la publicación del cuatro de abril, la cual fue difundida antes del inicio de campañas y, de su contenido, se advierten expresiones encaminadas a solicitar el voto a favor del infractor a través de equivalentes funcionales. Por otra parte, se declara la inexistencia de la promoción personalizada, así como de la vulneración al principio de neutralidad, en virtud de que del contenido de las publicaciones denunciadas no se observó que se haya difundido algún programa, logro de gobierno o se haya hecho referencia alguna que vinculara al entonces candidato con el cargo que ejerce actualmente como Magistrado. En consecuencia, se amonestó públicamente a Marco Antonio Nava y Navas.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 37 de este año, interpuesto por Raúl Alejandro Rodríguez Pérez en contra de Myrna Araceli García Morón, entonces candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en materia civil región Toluca, por actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo o jornada laboral, vulnerando la normativa electoral y el acuerdo IEEM/CG/77/2025. El TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que si bien se acreditó la asistencia de la probable infractora en los eventos de campaña, de las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora y de las aportadas por la parte quejosa, no fue posible determinar que la denunciada haya asistido en días y horas hábiles. Por el contrario, tales actos de campaña se llevaron a cabo en un día inhábil y en fechas en las que se le había concedido licencia sin goce de sueldo.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 33 de este año, instado por una ciudadana, en contra de Ariadna Miranda González, candidata a Jueza





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Familiar por el Distrito XVI Toluca, por la presunta difusión de propaganda electoral en redes sociales, en la cual aparecen símbolos, signos y motivos religiosos, así como la aparición de infancias. El TEEM declaró la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de separación Iglesias-Estado; pues si bien se tiene por acreditada una publicación en donde aparece un inmueble con las características de un templo religioso; lo cierto también es, que del análisis integral de la publicación denunciada, no se advierte que las expresiones que acompañan a las imágenes denunciadas se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, fe, deidad o algún otro elemento o aspecto de la religión representativa de tal obra arquitectónica. Por otra parte, se declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior de la niñez, derivado de la acreditación de una publicación en la red social *Facebook*, en donde aparece la imagen de una infancia, por lo que, una vez acreditada la responsabilidad de la denunciada e individualizada la sanción, por ello se amonesta públicamente.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 257 y 264 ambos del año en curso, promovidos por dos ciudadanas que se ostentan, la primera de ellas, como integrante de la comunidad otomí, y la segunda, como aspirante a la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, a fin de impugnar la validez de la elección de la representación indígena en el mencionado Ayuntamiento, por irregularidades desde la emisión de la convocatoria, hasta el día de la elección. Se acumularon los juicios al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, en relación con la vulneración al derecho de autonomía y libre determinación, derivado de la modificación de los requisitos previstos para la elección de la representación indígena, el TEEM declaró fundado, toda vez que, de los videos de la asamblea





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

consultiva, aportados tanto por la responsable como por la parte actora, se evidencia que, en relación con el requisito de la desvinculación de las personas aspirantes en relación con el Ayuntamiento, hubo dos posturas claras con diferentes alcances; pero en ningún momento se sometieron a votación de la Asamblea dichas propuestas; por lo que, la inclusión del requisito contemplado en la fracción VI, del inciso c) de la convocatoria, no fue aprobado en la Asamblea respectiva. En tal sentido, se razonó que dicha circunstancia se tradujo en una violación al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al no existir un pronunciamiento o definición con relación a dicho requisito; aunado a que, también se generó una falta de certeza, y en consecuencia, resultaron viciados los actos subsecuentes en el desarrollo del procedimiento electivo; El TEEM declaró la invalidez de la elección y vincula al Ayuntamiento de Temoaya, para que realice la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas de Temoaya, a fin de que definan con claridad y certeza, el requisito en controversia, y una vez realizado lo anterior, se lleve a cabo el nuevo proceso electivo.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 30 de este año, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Klett Quintanar, a causa de la publicación de un video en el perfil de *Facebook* de Marco Antonio Nava y Navas en su calidad de candidato a Magistrado en materia civil y presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el proceso electoral judicial, que en concepto del denunciante constituye la presunta vulneración al interés superior de la niñez. El Pleno del TEEM declaró la existencia de la infracción denunciada, por las siguientes razones:





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

De las constancias que obran en autos quedó acreditada la aparición de un infante en el video denunciado, y al analizar el contexto del mismo, se advierte que la finalidad es promover la candidatura del denunciado al cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el proceso electoral judicial extraordinario local, además de que su publicación se realizó durante la etapa para hacer campaña, por lo que se concluye que la publicación denunciada es propaganda electoral. Si bien el denunciado aportó como elemento probatorio la autorización por escrito de la progenitora del menor, otorgando su consentimiento para que su menor hijo participara y apareciera su imagen en el video, junto con miembros de la asociación “BECANDO TUS SUEÑOS I.A.P.”, realizando actividades propias de los cursos que se imparten a las personas mayores, jóvenes y menores, escrito que también, contiene una huella que a decir de la signante corresponde al menor; lo cierto es que no se cumplió con lo establecido en el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, que establece que el consentimiento lo debe otorgar la madre y el padre o quien ejerza la patria potestad, y excepcionalmente podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la persona menor de edad y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el consentimiento solamente fue otorgado por la madre. Asimismo, tampoco se acompañó al escrito de consentimiento copia de la identificación con fotografía del menor, ya sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique al infante. Aunado a lo anterior, y toda vez que el infante que aparece en el video se encuentra entre los seis y





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

diecisiete años de edad, según la copia del acta de nacimiento presentada por el denunciado, hizo falta el cumplimiento del segundo requisito fundamental, el cual consiste en la opinión de la persona menor de edad que aparece en la propaganda denunciada. Por todo lo anterior, se actualiza la responsabilidad directa de Marco Antonio Nava y Navas en su carácter de candidato a Magistrado en materia civil y de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por la difusión de la publicación que contiene la aparición de un infante, publicada en la red social *Facebook*, sin haberse recabado los requisitos exigidos para el uso de las imágenes difundidas y sin haberlas editado para no identificarlas, por lo que se amonesta públicamente.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 259 de dos mil veinticinco, interpuesto por el Segundo Regidor del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, mediante el cual, impugna la vulneración a su derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo, por motivos de discriminación por parte de la Presidenta Municipal, la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, así como de la Jefa de Recursos Humanos, del referido Ayuntamiento, derivado de la omisión de otorgarle los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de su encargo, en condiciones de igualdad con relación a los demás integrantes del Cabildo. Al respecto, el TEEM declaró por una parte fundados y por la otra infundados los agravios planteados por el promovente. En primer lugar, por cuanto hace a la omisión, por parte de las autoridades señaladas como responsables de dar respuesta a su solicitud de otorgarle el personal necesario para el desempeño de su cargo, en estima de la ponencia, resulta fundado, puesto que, de lo autos que integran el expediente, es posible tener por acreditada





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

la omisión aludida, así como el trato diferenciado en perjuicio del actor respecto al número de personas adscritas a los integrantes del Cabildo para el desempeño de sus funciones. Por otra parte, en lo relativo a los recursos materiales, es posible concluir que las responsables sí otorgaron los recursos de papelería necesarios para el desempeño del cargo del promovente, por tanto, se declaran infundados los motivos de disenso planteados al respecto. En consecuencia, al resultar fundados e infundados los agravios del promovente, se vinculó a las responsables a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 36 de este año, promovido por José Eder Santos Vázquez, otrora candidato al cargo de Juez en materia Civil por el Distrito XVII con cabecera en Valle de Bravo, en contra de Obdulia Díaz López, quien también contendió por el mismo cargo, dentro del proceso electoral judicial extraordinario. El TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada, ya que, si bien se acreditó la existencia de las publicaciones, no obra prueba en autos que acredite la autoría del contenido, ni el uso de herramientas automatizadas. Asimismo, se determinó que no se actualizan elementos suficientes para considerar configurada alguna infracción a la normativa electoral o advertir conductas motivadas por elementos de género ni por estereotipos discriminatorios. En consecuencia, se declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

